

Señor,
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL
Popayán –Cauca
E. S. D.

REF:

Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandante: Leyder Potosí Taiman
Radicado: 2019 - 0135

Asunto: Recurso de reposición

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 de Cali (V), abogado en ejercicio y provisto de la Tarjeta Profesional No 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, me dirijo a usted respetuosamente dentro del término procesal oportuno, con el fin de presentar recurso de **REPOSICIÓN** frente al auto de sustanciación No. 293 del 09 de marzo de 2020 notificado mediante anotación en estados del 10 de marzo de 2020, con base en los siguientes:

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

- 1) Mediante auto de sustanciación No. 0098 del 29 de enero de 2020 el despacho ordeno el emplazamiento del señor Leyder Potosí Taíman con la finalidad de que compareciera al proceso.
- 2) Posteriormente y dado algunos errores que se presentaron en el auto señalado previamente, y dada la solicitud de aclaración presentada por el suscrito apoderado, el despacho, mediante auto de sustanciación No. 140 aclaro la providencia en lo que respecta al tipo de proceso y la providencia que se pretendía notificar.
- 3) En cumplimiento de lo anterior, mi representada efectuó el emplazamiento al demandado Leyder Potosí Taíman a través de el diario EL ESPECTADOR, el día 23 de febrero de 2020; el cual fue aportado al proceso, mediante memorial radicado el pasado 02 de marzo de 2020.
- 4) Mediante auto de sustanciación No. 293 del 09 de marzo de 2020 notificado mediante anotación en estados el día 10 de marzo 2020, el despacho decidió no tener en cuenta la publicación allegada al proceso, por no haberse incluido en el edicto el Nit que identificaba a mi representada.
- 5) Al respecto, es importante destacar que el artículo 108 del Código General del Proceso establece:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN

FECHA: 13 MAR 2020

HORA: 3:10

Nº FOLIOS: 5

RECIBIDO

RECIBE: [Firma]

ASIGNADO A: Jenic

1097

Oficina Principal Cali
Av. 6AN #25N-22 Piso 3. Edificio Nexus XXV
Teléfono Fijo: (2) 668 6611
contacto@btlegalgroup.com
www.btlegalgroup.com

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del **nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere**, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. (...)” (Negrillas y subrayas propias)

- 6) De lo anterior, se colige con claridad que la normativa en cita establece los requisitos que debe cumplir el emplazamiento, determinando de manera taxativa los mismos, a saber: nombre del sujeto emplazado, partes, clase del proceso y el juzgado que lo requiere.
- 7) Así pues, de una lectura simple de la norma se evidencia que en ningún momento se exige como requisito del emplazamiento la identificación de alguna de las partes, por lo que el despacho incurre en un error al exigir un requisito adicional, que la misma norma no impone.
- 8) Incluso, al hacer una revisión de los Art. 291 y 292 atinentes a la notificación personal y por aviso, encontramos que en ninguna de dichas normas se exige que se indique el número de identificación de las partes, a saber:
 - a. Art. 291: “(...) **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)** (Negrillas y subrayas propias).
 - b. Art. 292: (...) **Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.** (Negrillas y subrayas propias).
- 9) Consecuente con todo lo expuesto, resulta claro que no es necesario ni la norma contempla que en la comunicación de la notificación, independiente de cual se trate, se exija el número de identificación de alguna de las partes, y hacerlo contrariaría el ordenamiento jurídico y se constituye en un exceso ritual manifiesto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o 1revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

3

Conforme a lo establece el artículo citado, el recurso de reposición es procedente contra los autos y debe interponerse dentro de los tres (3) siguientes a su notificación por estados, situación que se cumple en el presente tramite.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL EMPLAZAMIENTO

El régimen de emplazamiento publico esta diseñado a partir de la convicción de que entre las herramientas actualmente disponibles las de mayor acceso son los medios masivos de comunicación y las bases de datos publicadas en la red internet. De ahí que se haya dispuesto que el emplazamiento debe hacerse mediante la inclusión de la información relativa al pleito (nombre del individuo emplazado y de las partes del proceso, clase de proceso y nombre del despacho judicial que lo adelanta) en un listado que sea publicado por un medio masivo de comunicación hablado (emisora, canal de televisión) o escrito (revista o periódico), de amplia circulación nacional o local, a juicio del juez; según lo dispuesto por el Art. 108 Inc. 1 del CGP.

De este modo y cumpliendo con el fin ya indicado, mi representada procedió a realizar el emplazamiento del demandado, señor Leyder Potosí Taíman, en el diario EL ESPECTADOR (publicación del 23 de febrero de 2020) precisando en dicho documento los datos del proceso, el despacho judicial y el nombre del emplazado, además de indicar el nombre completo de mi representada; sin que se incluyera el número de identificación de las partes, pues dicho requisito no se erige como necesario y mucho menos obligatorio, según el contenido de la norma en mención.

De lo expuesto, resulta claro que la decisión del despacho de no tener en cuenta la publicación allegada al proceso por no incluir el NIT de mi representada y requerirla a fin de que realice una nueva publicación no tiene un fundamento normativo, pues como bien se expresó, los requisitos exigidos para tal efecto son taxativos y los mismos se cumplieron a cabalidad en la publicación efectuada; hacerlo, como pretende el despacho, resultaría contrario al ordenamiento jurídico y se constituye en un excesivo ritual manifiesto.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Se presenta un defecto procedimental absoluto cuando un funcionario desconoce las formas propias de cada juicio y cuando utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado lo siguiente:

“El funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.”

En el caso en concreto, el despacho desconoce el postulado normativo que regula la materia e imponen cargas mas gravosas en contra de mi representada, que llevarían al traste con el derecho que se discute en el presente tramite, generando con ello una denegación de justicia.

INTERRUPCIÓN DE TÉRMINOS

Según el artículo 118 del CGP al momento de realizarse el computo de términos, cuando se solicita la reposición de un auto que concede un término procesal, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso de reposición formulado. Situación que opera en el presente tramite, dado que el auto objeto de recurso presupone el



cumplimiento del termino señalado en el numeral 3 de la citada providencia, conforme lo dispone el Art. 317 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, elevamos ante usted señor juez la siguiente:

PETICIÓN

PRINCIPAL

PRIMERO: Solicitamos de manera respetuosa se sirva reponer para **REVOCAR** el numeral PRIMERO del Auto de Sustanciación No. 293 de 09 de marzo de 2020 notificado por estados el 10 de marzo de 2020, con el fin de que se entienda efectuado el emplazamiento del demandado, señor LEYDER POTOSÍ TAIMAN, conforme la publicación del 23 de febrero de 2020, y por tanto, se continúe con el tramite del proceso.

Atentamente,

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE
C. C. 1.130.638.193 de Cali
T. P. 190.751 del C.S. de la Judicatura
Apoderado Judicial